



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado 24 de abril del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **ESPERANZA GUTIERREZ SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE IBAGUE**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00278-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: JENNY ANGELICA VARGAS BELTRAN

Cédula de ciudadanía: 1069750122 de Fusagasugá

Tarjeta Profesional: 343540 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3178814124

Correo Electrónico: roaortiztolima@gmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía No. 1014250294

Tarjeta Profesional: 358945 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_malopez@fiduprevisora.com.co

Acéptese la sustitución que del poder hiciere el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS a la profesional JENNYANGELICA VARGAS BELTRAN, para que represente los intereses de la parte demandante durante la celebración de esta diligencia, conforme al memorial de sustitución que reposa al interior del expediente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su vez, como sustituto de aquella, al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. EN SILENCIO.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses del Municipio de Ibagué

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: En silencio

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2141 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se niega al demandante la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación y en consecuencia, que se reconozca la misma, al amparo de las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.
- Que se condene en costas a la parte demandada y que se dé cumplimiento al fallo que se va a proferir en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que la demandante labora al servicio de la educación del departamento del Tolima, y se encuentra afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Que la demandante ingresó al servicio público de la educación desde el 23 de marzo de 1991, es decir, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que a juicio del extremo demandante pone de presente que la pensión de jubilación debe serle reconocida conforme a lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989; es decir, a los 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status pensional.
- 3.- Que la demandante adquirió el status pensional el 30 de agosto de 2021.
- 4.- Que pese a lo anterior, la parte demandada negó a la accionante el reconocimiento de la pensión pretendida, bajo el argumento de que dicha prestación se debe liquidar con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Los entes aquí demandados no dieron contestación a la demanda.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen una pensión de jubilación, a partir del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto por las Leyes 33 y 62 de 1985 o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada

manifiesta que en este caso, dado el tema objeto de debate, es postura de la entidad que representa no formular propuesta de arreglo.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE IBAGUE

No contestó demanda.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

No contestó demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Se ratifica en los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones de la misma, bajo el argumento que la primera vinculación de la demandante para con el Municipio de Ibagué, data de 1991, lo que determina que la misma es acreedora del reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en los términos previstos por las Leyes 33 y 62 de 1985.

PARTE DEMANDADA - FOMAG

Se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas, toda vez que la demandante tiene vinculación departamental en el año 2007, es decir, con posterioridad al 27 de junio de 2003, que es cuando entró en vigencia la Ley 812 de 2003, lo que determina el incumplimiento por su parte, de los requisitos establecidos legalmente para acceder a una pensión en los términos de la Ley 33 de 1985.

Aunado a lo anterior, señala que no es posible tener en cuenta los tiempos laborales pretendidos por el extremo demandante, habida consideración que se aportan lapsos en los que aquella se desempeñó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, lo cual se opone a la Ley aplicable al caso.

Escuchados los alegatos de conclusión, se señala que no se indicará el sentido del fallo, sino que este último será emitido dentro de los 30 días siguientes a la celebración de esta diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 numeral 3 del CPACA.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:23 a.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1ae3d73e-fbad-4257-8d2e-3bc2253e8a2d?vcpubtoken=139969f5-2aa2-4008-a8b4-66c29d8bfe9c>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**